



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500073921

Bogotá, 26/01/2017



20175500073921

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**  
**CARRERA 24 No. 44 - 18 INTERIOR 301**  
**MEDELLIN - ANTIOQUIA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **643** de **16/01/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-34-V1-21-Dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000000 DEL 10 DE 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3443 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 890906660 - 1.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acordé con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Resolución No.

De

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3443 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 890906660 - 1.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

### HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. 398607 de 26 de mayo de 2016, del vehículo de placa OMH-093, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 891.000.137-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

### ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 3443 del 28 de enero de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1º código de infracción 556, de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga."

Dicho acto administrativo fue notificado Correo electrónico el 04 de febrero de 2016. Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada presentó escrito de descargos mediante radicación No. 2016-560-012459-2 de 18 de febrero de 2016.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 398607 del 26 de mayo de 2016

### DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El representante legal de la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, el señor **CLAUDIA ELENA ECHAVARRIA MARIN** mediante escrito de descargos manifiesta:

Resolución No. 643 16 JUN 2017 De

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3443 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 890906660 - 1.

- (...)1. El vehículo fue despachado según manifiesto de carga No. 0013697
2. Principio de igualdad. Precedente Administrativo.
3. Violación del principio de legalidad.
4. Principio de Tipicidad en el derecho administrativo sancionador. La norma no tipifica el sujeto activo de la conducta.
5. Constancia que expedirá la delegada de tránsito o verificación en sus propios archivos.
6. Es necesario que se pruebe la comisión de la conducta endilgada.
7. No existe daño a la infraestructura que es lo que persigue el legislador
8. Resolución 10800 de 2003 no es fuente generadora de obligaciones-solo codifica una norma suspendida.
9. Aplicación art. 46 ley 336 de 1996- amonestación como sanción (...)

#### PRUEBAS ALLEGADAS Y/O RELACIONADAS

1. Se aporta copia de la tarjeta de propiedad del vehículo infraccionado.
2. Se aporta copia del manifiesto de carga No. 0013697 del 26/05/20 14, por medio del cual se certifica que el vehículo se despachó correctamente de acuerdo a la ley.
3. Se aporta copia de la remesa de carga No. 4711 del 26/05/20 14, la cual es soporte del manifiesto de carga No. 0013697.
4. Aportamos copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa COOPERATIVA
5. TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA Nit, 890906660-1.
6. Solicitamos se oficie al Ministerio de Transporte, para que allegue a la presente investigación, copia del manifiesto de carga N° 0013697 del 26/05/2014, expedido por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, con el fin de cotejarlo con la copia que se aporta en el presente escrito.
7. Se llame a rendir testimonio al Conductor del vehículo, el señor ANDRES MAURICIO NOREÑA MORENO, quien puede ser ubicado por intermedio de la empresa que represento o en la Carrera 102 # 48 D -173 de Medellín, para que bajo la gravedad de juramento manifieste a que empresa le estaba transportando y si además llevaba el correspondiente manifiesto de carga.
8. Se llame a rendir testimonio al Propietario y/o poseedor del vehículo señor VAN MAURICIO RESTREPO, quien puede ser ubicado por intermedio de la empresa que represento o en la Tv 39 A # 72-53 de Medellín, para que bajo la gravedad de juramento manifieste a que empresa le estaba transportando el automotor de su propiedad.

#### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Resolución No. 807 del 16 FEB 2017 De

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3443 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 890906660 - 1.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) *el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso*".<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 398602 de 18 de mayo de 2014, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Resolución No.

De LRE 700

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3443 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 890906660 - 1.

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 003443 de 28 de enero de 2016.

1. Respecto del aporte de la tarjeta de propiedad del vehículo infraccionado,
2. Respecto del aporte del manifiesto de carga No. 0013697 del 26 de mayo 2014, por medio del cual se certifica que el vehículo se despachó correctamente de acuerdo a la ley, la remesa de carga No. 4711 del 26 de mayo de 2014, la cual es soporte del manifiesto de carga No. 0013697, procederá el valorar esta documentales en los siguientes términos:
  - a. en consideración del manifiesto de carga No. 0013697 del 26 de mayo 2014, pudo establecer el suscrito, que el mismo no cumple con lo descrito en el Decreto 173 de 2001 artículo 27, ahora decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.7.5.2, lo que genera como consecuencia que de la lectura del mismo no se posible establecer de manera cierta y exenta de vicios, la observancia de los requisitos de despacho en el vehículo de placas OAI-362. Por lo anterior; el Despacho no podrá darle mérito al documento allegado toda vez que el mismo no se ajusta a lo descrito en la norma ya citada.
  - b. Respecto la remesa de carga No. 4711 del 26 de mayo de 2014, este Despacho se permite precisar que si bien es cierto se allega esta documental con el fin de sustentar y apoyar la credibilidad del de los datos contenidos en el manifiesto de carga; ello no subsana el incumplimiento de los requisitos formales de la elaboración del manifiesto.
3. Respecto de la expedición de oficio con destino al Ministerio de Transporte, para que allegue a la presente investigación, copia del manifiesto de carga N° 0013697 del 26 de mayo 2014, expedido por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, Considera esta delegada; que la práctica de

Resolución No. 3443 del 28 de enero de 2016

De

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3443 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 890906660 - 1.

esta prueba no es atribuible a este Despacho, ya que en aplicación de lo contenido en el artículo 173 del Código General del Proceso en su inciso segundo el cual reza; (...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite (...) lo que determina entonces que la ejecución de la misma no le es atribuible a este Despacho, ya que como se indica en el aparte citado el investigado tiene a su disposición medios adecuados para recopilar las pruebas que pretende hacer valer dentro de la investigación que se adelanta y por consiguiente no se ordenará la práctica de la misma.

4. Respecto de la práctica de diligencia de testimonio al Conductor del vehículo, el señor ANDRES MAURICIO NOREÑA MORENO, con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 398607, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.
5. Respecto de la práctica de diligencia de testimonio al Propietario y/o poseedor del vehículo señor IVAN MAURICIO RESTREPO, para que bajo la gravedad de juramento manifieste a que empresa le estaba transportando el automotor de su propiedad, nos permitimos citar la postura del Consejo de Estado en pronunciamiento número 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) 05 de marzo de 2015 de la sección quinta con consejero ponente Alberto Yepes Barreiro (E) indicó "(...) *la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. (...)*" lo que apoyado con lo contenido en el principio de la carga de prueba el cual al ser el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio que le permite al Juez conforme a las pruebas que obren dentro del expediente llegar al convencimiento de los hechos que originan el conflicto, toda vez que el mismo configura la necesidad del aporte de "(...) *pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia(...)*"<sup>2</sup>. Permite entonces establecer que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla, que en el caso en cuestión quién está en calidad de investigado es a quien le asiste la carga de probar el derecho que pretende perseguir

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 398607 del 26 de mayo de 2016.

<sup>2</sup> BACRE. Aldo. Teoría general del proceso. Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

Resolución No.

De 10 de 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3443 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 890906660 - 1.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 3443 del 28 de enero de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, identificada con NIT 891.000.137-3, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el código de infracción 556, del artículo primero de la resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos, y vencido el término de traslado a la parte investigada para interponer los correspondientes descargos en relación con la investigación que se inició mediante la resolución ya citada; la empresa ejerció su derecho a controvertir los cargos endilgados, toda vez que dentro del expediente reposa escrito cumpla los efectos anteriormente citados.

Ahora bien, es importante para este Despacho se precisar; que para los casos de empresas de transporte público terrestre automotor, que la conducta materia de investigación se consuma de manera inmediata, es decir, con el solo incumplimiento del precepto reglado se configura de instantáneamente la sanción, la cual se obra materializada con el hecho de no portar durante el desarrollo de la actividad el correspondiente manifiesto de carga que ampara el transporte de las mercancías.

El cual no puede ser desvirtuado desde ningún punto de vista; en razón a que esta Delegada no endilga en el investigado el hecho de no expedir el manifiesto de carga, por el contrario el reproche y motivo de la investigación adelantada es el no portar dicho documento en el desarrollo de la actividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 173 de 2001 ahora decreto 1079 de 2015 el cual reza:

*"(...) ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. (...)"*

Y a su vez el artículo 7 del decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 de 2015 impone a las empresas de carga la obligación de no solo expedir el manifiesto, sino a su vez portar el mismo durante todo el recorrido ya que el mismo reza:

*ARTICULO 7.- DEFINICIONES.- Para la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*MANIFIESTO DE CARGA.- Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.*



Resolución No.

De

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3443 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 890906660 - 1.

## PROCEDIMIENTO

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*"

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente.*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*"

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado.

Ahora bien, es necesario precisar que esta investigación tiene fundamento en una regulación especial la cual, ciñe todo su procedimiento a dicha regulación y no en lo contenido en la ley 1437 de 2011, para ello se procederá a a desarrollar este punto en los siguientes términos:

Resolución No. De  
*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3443 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 890906660 - 1.*

---

Si bien es cierto, la ley 1437 de 2011, Artículo 47 establece en relación con el término para presentar descargos:

*"Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."*

Pero el mismo Artículo 47 ibídem, en su párrafo indica:

*"PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."*

De lo anterior se puede deducir de manera clara que para las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias se rigen por normatividad especial, y el presente proceso se rige por normas especiales de transporte, y para el caso en concreto el decreto 3366 de 2003, Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos, en su artículo 51, numeral 3 regulo:

*"3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."*

Por los motivos anteriormente expuestos, ésta delegada dio un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación para presentar escrito de descargos en el acto administrativo que dio apertura a la presente investigación.

Teniendo en cuenta lo esbozado, se puede concluir que ésta Superintendencia no ha violado el principio de oportunidad según lo argumentado por la investigada.

Frente a lo expuesto, procede a establecer ésta delegada en primero orden que el código de infracción en el que se basa la presente investigación es el código de infracción 556, el cual reza:

*"556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga."*

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para

Resolución No.

De 16 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3443 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 890906660 - 1.

soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

*"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.(...)*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

*"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte son las pruebas idóneas y conducentes para abrir y sancionar las investigaciones administrativas en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, identificado con NIT 890906660 - 1.

Como dispone el Decreto 173 de 2001; *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos*

Resolución No.

643

16 ENE 2017

De

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3443 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 890906660 - 1.

### "CAPITULO III

#### Documentos de transporte de carga

"Artículo 27. Manifiesto de carga. Modificado por el art. 4. Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"

"Artículo 28. Adopción de formato. Modificado por el art. 4. Decreto Nacional 1842 de 2007. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Manifiesto de Carga" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Ahora bien, respecto del citado Manifiesto De Carga el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"El manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte.

En relación a este mismo planteamiento, el Ministerio de Transporte en varios conceptos expresó:

"Concepto No. 17087 del 2 de mayo de 2005:

Al efectuarse el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga el conductor debe exhibir a la autoridad de tránsito y transporte la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades del particular y que además es el propietario del respectivo vehículo"

"Conceptos No. 27138 del 14 de mayo, y 30720 del 29 de mayo de 2008:

"Puntualizando en su consulta y tomando como base la disposición anteriormente citada tenemos que la norma indistintamente del lugar de origen al lugar de destino, no hace excepción en cuanto al porte del documento, pero enfatiza en la exigibilidad, para quienes estén transportando carga a un tercero a través de una empresa de transporte debidamente habilitada para movilizar mercancías. De esta manera queda establecido que el transporte del vehículo en mal estado, al taller de reparación requiere el porte del manifiesto de carga, así sea en el perímetro urbano; el indicativo que arroja la pauta para su porte y exigibilidad es el transportar mercancías con las características de que trata el artículo 17 de la Resolución 2000 del 2 de agosto de 2004"

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas

Resolución No.

De

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3443 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 890906660 - 1.

autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

Por estos motivos la empresa de transporte debe expedir un original y dos copias del Manifiesto de Carga, dirigidos conforme lo establece el Decreto 1842 de 2007. Un original para el conductor del vehículo el cual lo deberá portar en todo momento del transporte terrestre de carga; De esta manera se puede concluir claramente, que la empresa de transporte posee la obligación conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico de conservar una copia del Manifiesto de Carga, y una adicional si es la propietaria exclusiva del vehículo objeto del transporte y la otra debe ser portada por el conductor. Por ello, es una obligación que durante el transporte de la carga la empresa que expidió el manifiesto de carga lo entregue al conductor para que este lo transporte durante el recorrido y de esta manera sea el soporte de la mercancía transportando.

Al respecto es oportuno resaltar lo establecido en la Resolución No. 377 de 2013, "por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).":

*ARTÍCULO 7. Una vez realizada la expedición del manifiesto de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, en la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/> o a través de software propio de las empresas y transmitido al Ministerio de Transporte en línea vía web services, el sistema generará un número de autorización, el cual servirá para realizar el control y verificación, en el módulo de consultas de dicho aplicativo, al que tendrá acceso la autoridad competente.*

*ARTÍCULO 8. El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7 de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente.*

*ARTÍCULO 9. ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Ministerio de Transporte compartirá la información del Registro Nacional de Despachos de Carga, generada y transmitida por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y demás autoridades competentes que la requieran.*

*Para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, tendrán acceso a la información del Registro Nacional de Despachos de Carga, a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, donde podrán validar que la información fue expedida a través del sistema.*

*ARTÍCULO 11. A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a*

Resolución No. 16 del 2017 De

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3443 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 890906660 - 1.

través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

**ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución "Negrilla fuera del texto"

### SANCIÓN

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que no se logró desvirtuar la presunción que recae sobre el IUIT No. 227412, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

#### "CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>3</sup> y, por tanto goza de especial protección<sup>4</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts.1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de

<sup>3</sup> Art. 5 de la Ley 336 de 1996 - Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

<sup>4</sup> Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

Resolución No.

De

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3443 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 890906660 - 1.

rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente, se concluye que según el Informe Único de Infracción al Transporte No. 368607 del 26 de mayo de 2014, en el que se registra la violación y teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta que trasgredió la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 832007338 - 4, y por la cual se dio inicio a ésta investigación administrativa, este Despacho procede a sancionar a la investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 890906660 - 1, por contravenir el literal e), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta del artículo 1, código de infracción 556, de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 890906660 - 1.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6**. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa, **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 890906660 - 1, deberá allegar a ésta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de

Resolución No.

De

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **3443 del 28 de enero de 2016**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, identificada con NIT **890906660 - 1**.

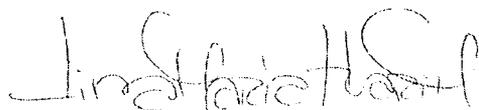
resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **398607 de 26 de mayo de 2016**, que originó la sanción.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. **890906660 - 1** en su domicilio principal en la ciudad de **MEDELLIN / ANTIOQUIA**, en la **Carrera 24 44 18 Interior 301** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

**Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.**

Revisó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón- Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
Proyectó: Fredy José Blanco Portillo  
C:\Proyeccion de fallos\Documentos\Modelo sin descargos COD. 556 Directo.docx





Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20175500042081



20175500042081

Bogotá, 16/01/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**  
CARRERA 24 No. 44 - 18 INTERIOR 301  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **643 de 16/01/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 800  
210

**REMITENTE**

**Nombre/ Razón Social:**  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORT.  
Superintendenci  
**Dirección:** Calle 37 No. 28B  
la soledad

**Ciudad:** BOGOTA D.C.

**Departamento:** BOGOTA

**Código Postal:** 11131

**Envío:** RN7027332460

**DESTINATARIO**

**Nombre/ Razón Social:**  
COOPERATIVA  
TRANSPORTADORES DE  
**Dirección:** CARRERA 24 N.  
INTERIOR 301

**Ciudad:** MEDELLIN\_ANTIO

**Departamento:** ANTIOQL

**Código Postal:**

**Fecha Pre-Admisión:**  
27/01/2017 15:13:54

**Nº. Transporte Lic. de carga:** 000700

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)